

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00086-2022. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente el presente asunto fue radicado ante el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 (fls. 20-22) rechazó por competencia en razón de la cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a éste estrado judicial para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral con fundamento en lo establecido en artículo 2º numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que la cuantía establecida en la demanda no supera los 20 SMLMV, este Despacho es el competente.

Por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Núm.. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder aportado resulta insuficiente, en primer lugar, porque se dirige al “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)*.”, lo cual es errado, toda vez que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas; asimismo, tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno “*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*”, pues recuérdese que el mismo corresponde a un proceso de única instancia, por lo que deberá subsanar.

Ahora bien, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se indica que la pretensión declarativa 1 resulta confusa para este Despacho, en tanto la parte indica que el contrato suscrito fue con la parte demandada, cuando el hecho primero manifiesta que dicho contrato se surtió con la señora ANA MARIA TOCASUHE, debe aclarar si lo que pretende es iniciar el proceso en contra de los herederos de ésta, en calidad de sucesores procesales indicando lo que corresponda.

Igualmente, se indica que debe precisar el salario y cargo de desempeñado que pretende sea declarado.

Las pretensiones que se dirigen a los “demandados” carecen de fundamentos fácticos, esto si en cuenta se tiene que no se establece la relación que según existió con estos ni los respectivos períodos.

Por otro lado, se advierte que debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluyendo las distintas indemnizaciones que pretenda.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Los hechos 7 al 15 resultan contradictorios con los hechos 1 y 2, toda vez que en los primeros se indica que la relación laboral se sostuvo con la señora ANA MARIA TOCASUHE, quien no fue relacionada como demandada, sin embargo, en los hechos siguientes se entiende que se refiere a otras personas. Aclare.

En los hechos 5 y 6 debe indicar de manera clara y concreta durante que períodos devengó los salarios allí especificados.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.5. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 N° 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En el acápite de notificaciones, debe cumplir con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2. pues se verifica que únicamente se indica una dirección física, cuando la demanda se instaura en contra de varias personas. Adecúe.

Asimismo, se itera que al tratarse de personas naturales deberá declarar bajo gravedad de juramento de donde obtiene cada una de éstas.

1.6. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.7. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha 09- 11- 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr(y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7767414bad26efa3966dc5b8af3979b0baad19ad56b3001d91cfcbed97c8e88**

Documento generado en 08/11/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>